

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-818/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Agustín Moreno Gaspar, confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección hecha por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto de las magistraturas en materia penal, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	4
I. Contexto	4
II. Agravios	5
RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Actor:	Agustín Moreno Gaspar
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas en

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán, José Antonio Gómez Díaz y Mario Iván Escamilla Martínez.

SUP-JIN-818/2025

materia penal en el primer circuito, Ciudad de México, el cual se dividió en once distritos judiciales electorales.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente. El actor compitió por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México, en el cual se disputaron dos magistraturas en materia penal.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El cuatro de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la declaración de validez de la elección.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-818/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas de circuito, en particular, con la validez de la elección hecha por el CG del INE.⁵

ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Inviabilidad de efectos. En el informe circunstanciado se invoca como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos, porque ninguna norma prevé la posibilidad de celebrar una nueva elección o un nuevo cómputo de las casillas.

Se debe desestimar la causal de improcedencia, porque está estrechamente relacionada con el fondo de la controversia, es decir, si es posible o no declarar la nulidad de la elección en la que el actor participó, con base en los argumentos expuestos en la demanda.

Por tanto, lo aducido en el informe circunstanciado no puede ser motivo para desechar la demanda, precisamente porque eso es lo que se debe resolver en el fondo de la controversia.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el veintiséis de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México.

⁵ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 9 de la LGSMIME.

Ahora, es un hecho notorio que los acuerdos respectivos fueron publicados el uno de julio en la Gaceta del INE, según se advierte de la página de internet correspondiente⁷.

En ese sentido, como la demanda se presentó el cuarto de julio, ello denota de manera evidente su oportunidad.⁸

3. Legitimación. El actor tiene legitimación porque es un ciudadano mexicano y porque contendió como candidato en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque cuestiona la declaración de validez de la elección en la que participó.

II. Requisitos especiales.⁹ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte actos relacionados con la declaración de validez de la elección de magistraturas en materia penal, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El primer circuito, Ciudad de México, se dividió en once distritos judiciales electorales. La parte actora compitió para magistraturas penales por el distrito judicial 10, en el cual se contendieron dos cargos para esa especialidad.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹⁰:

⁷ Véase: <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

¹⁰ Véase el ANEXO 5, del acuerdo INE/CG571/2025.

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
10	Penal	ROMAN ORDAZ MARTHA CAROLINA	Mujer	25,750
10	Penal	MOSCOSO LOPEZ EDUARDO SEBASTIAN	Hombre	36,316

Derivado de lo anterior, el CG del INE determinó asignar los dos primeros cargos de magistraturas penales, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México, a Martha Carolina Román Ordaz y Eduardo Sebastián Moscoso López.

II. Agravios

El actor argumenta lo siguiente:

- **Coacción sistemática mediante propaganda.** Hubo una operación generalizada, sistemática y territorializada para coaccionar e inducir el voto; articulada por entes, funcionarios y MORENA, quienes distribuyeron de manera física y digital material propagandístico conocido como acordeones.

Esta sistematicidad no se pudo orquestar sin la participación de actores políticos y gubernamentales. Hubo intervención de legisladores de MORENA, de funcionarios de la Secretaría de Bienestar y de los denominados servidores de la nación, así como de funcionarios estatales y municipales. Todos, además, posibilitaron la distribución mediante el uso de y desvío de recursos públicos, humanos, materiales y logísticos, así como redes de financiamiento paralelo, lo cual vulneró el esquema de financiamiento porque los acordeones implicaron la promoción de candidaturas.

En el caso, las personas que estuvieron en los acordeones fueron las más votadas en la elección de magistraturas de circuito en materia penal, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, lo que prueba el carácter determinante de índole cuantitativa de la infracción. Además, como se afectó la autenticidad del sufragio y la equidad en la contienda, se acredita que, los acordeones fueron determinantes cualitativamente para el resultado.

- **Violación al principio de representatividad democrática.** La creación de distritos judiciales al interior de cada circuito provocó que, las personas solamente pudieran votar por algunos juzgados y tribunales, a pesar de que pueden tener competencia en todo el estado. De igual forma, se vulneró la igualdad del voto, porque existió una desproporción entre el número de candidaturas electas en relación con la población que los eligió.
- **Violación a la certeza.** Si bien en el decreto de reforma al PJF se estableció que no rige la prohibición de hacer modificaciones fundamentales antes de los noventa días del inicio del procedimiento electoral, el INE debió garantizar estándares mínimos de certeza en todas las etapas.

En el caso, hubo vacíos legales, suspensiones dictadas por tribunales de amparo, contradicciones normativas, interpretaciones restrictivas, falta de transparencia en las sesiones del CG del INE, tardanza y errores en la publicación de los acuerdos.

En la etapa de selección de candidaturas, cada comité de evaluación estableció sus propias reglas y no se reguló su funcionamiento, además de la falta de participación del INE para registrar candidaturas. Por otra parte, los plazos reducidos impidieron hacer una revisión exhaustiva de las personas, a fin de verificar la elegibilidad e idoneidad, lo cual debió ser regulado de manea previa por el CG del INE.

En la etapa de campañas, el constante cambió de reglas sobre el tiempo en radio y televisión vulneró la certeza. Lo mismo ocurrió sobre el tope de gastos personales de financiamiento, los cuales fueron aprobados en fecha cercana del inicio de las campañas. De igual manera, hubo falta de certeza sobre los eventos y los gastos permitidos para los mismos.

En la jornada electoral estuvieron ausentes las representaciones de las candidaturas en las casillas y en los consejos distritales, lo cual era fundamental para tener una forma de supervisión y vigilancia de las elecciones, así como garantizar que todas las actuaciones de la autoridad electoral y de otras candidaturas se ajustaran a los principios electorales.

En la etapa de resultados, cómputo y asignación, la falta de certeza se debió a la ausencia o posibilidad de hacer nuevos escrutinios y cómputo, bajo la consideración de que, en esta elección, no regía de forma supletoria las normas de las elecciones de los otros Poderes de la Unión.

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada.** El CG del INE actuó con poca transparencia y diligencia en la publicación de acuerdos, actos y resoluciones, lo cual era necesario para la adecuada defensa. Si bien el INE publicaba las actuaciones, no se precisó la fecha en la cual se hacía.
- **Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.** Aunque la Sala Superior modificó las reglas establecidas por el CG del INE para que servidores públicos promovieran la elección, lo cierto es que, ello evidenció que la ciudadanía percibiera una vinculación entre el Poder que difunde la información y las candidaturas que postuló, lo que puso en riesgo la libertad de sufragio. Fue imposible separar del imaginario colectivo la promoción general de la elección del respaldo implícito de ciertas candidaturas, las cuales incluso fueron respaldadas mediante acordeones.

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque se tratan de manifestaciones genéricas que no evidencian, ni menos prueban, cómo de forma específica los hechos que narra influyeron en los resultados particulares de la elección en la que compitió.

Justificación

Como se precisó, la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas penales, por el distrito judicial 10, en el primer circuito. Ciudad de México.

El actor pretende la nulidad de la elección en su totalidad, es decir, de las dos magistraturas penales que se contendieron para ese distrito y circuito judicial, bajo el argumento de que ocurrieron diversos hechos que ponen en duda la autenticidad de los resultados y de la elección.

Coacción al voto

Ahora, respecto a la presunta coacción al voto, este argumento se trata de una manifestación genérica, sin circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos a través de los cuales señale, de manera particular, cómo afectó la supuesta distribución de acordeones en los resultados de la elección.

Esto, porque si bien afirma que funcionarios y MORENA participaron de tal acto, lo cierto es que, no existe alguna determinación emitida por autoridad competente que, previa investigación, haya concluido la existencia de los hechos ni mucho menos si ello constituye alguna irregularidad.

En el entendido que, esta Sala Superior no puede emitir un pronunciamiento sobre esos hechos sin que exista un pronunciamiento previo en el que se hayan determinados las responsabilidades respectivas.

Por otra parte, el que las personas más votadas coincidan con quienes aparecieron en los denominados acordeones, se trata de una apreciación subjetiva del actor, sin que demuestre que, los resultados de la elección se deban especialmente a la existencia de esos documentos.

En efecto, afirmar que fueron los denominados acordeones los que determinaron los resultados de la elección, pero sin aportar pruebas de ello, hace que el argumento sea genérico.

Representatividad democrática

Por lo que hace a que se vulneró la representatividad democrática, la afirmación también es **inoperante**.

Esto, porque con independencia de cómo se dividieron los circuitos judiciales, lo cierto es que el actor no señala cómo eso afectó, de manera particular, la elección en la que participó.

Es decir, la materia de controversia es la elección de magistraturas penales, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, en Ciudad de México, de ahí que el actor tenía la carga de argumentar y probar cómo la división territorial afectó el resultado electoral.

En todo caso, cabe recordar que, esta Sala Superior en su momento confirmó la geografía electoral, de ahí que, la elección se celebró en el marco autorizado¹¹ por el CG del INE y validado por este órgano jurisdiccional¹².

Violación a la certeza

En cuanto a que se vulneró la certeza porque durante el desarrollo del PEE se emitieron las normas relativas a la organización, preparación y calificación, lo cierto es que también resulta **inoperante**.

Ello, porque el actor deja de considerar que fue el propio texto constitucional el que facultó al CG del INE para emitir los acuerdos que fueran necesarios para la elección judicial.¹³

Ahora, en cuanto a la existencia de suspensiones de amparo, esta Sala Superior dejó claro que, en materia electoral no es posible detener el desarrollo de los procedimientos electorales, de ahí que no haya

¹¹ Ver el acuerdo INE/CG2362/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹² Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1461/2024 y acumulados.

¹³ Artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del decreto de reforma constitucional en materia del PJF:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

constituido una infracción el que se continuara con el PEE.¹⁴

Lo mismo se puede decir de las supuestas irregularidades en la etapa de selección de candidaturas, campañas, jornada electoral y cómputos.

Ello, porque en su momento esta Sala Superior determinó:

- Validar la aleatoriedad en la asignación de cargos y los procedimientos de insaculación¹⁵
- La integración de los comités de evaluación¹⁶, sus actuaciones¹⁷ y la revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad^{18 19 20 21}
- La difusión de la elección por parte de servidores públicos²².
- Resolvió diversos aspectos sobre las campañas²³ y sobre el financiamiento personal de las candidaturas²⁴.
- Sobre los derechos de las personas residentes en el extranjero²⁵, las personas en prisión preventiva²⁶, sobre acciones afirmativas²⁷ y paridad^{28 29 30}
- La verificación de los requisitos de elegibilidad³¹
- Validar que el cómputo se hiciera en los consejos distritales³²

Como se observa, contrario a lo alegado por el actor, durante el desarrollo del PEE esta Sala Superior realizó su labor garante, a fin de que las elecciones se celebrarán con total cumplimiento de los principios

^{14 14} Ver sentencias dictadas en los asuntos SUP-AG-209/2024 y SUP-AG-632/2024, así como en la sentencia del juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados

¹⁵ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1058/2024 y acumulados

¹⁶ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1343/2024 y acumulados.

¹⁷ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

¹⁸ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-447/2025 y acumulados.

¹⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-23/2025 y acumulados.

²⁰ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-59/2025 y acumulados.

²¹ Ver sentencia del juicio SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

²² Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados.

²³ Ver sentencia dictada en los juicios SUP-JE-162/2025 y acumulados; SUP-JE-205/2025

²⁴ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-11/2025 y acumulados.

²⁵ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1455/2024 y acumulados.

²⁶ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1845/2025.

²⁷ Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1463/2024, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-94/2025

²⁸ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1097/2024.

²⁹ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

³⁰ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1405/2025 y acumulados.

³¹ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados.

³² Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

rectores, de tal manera que las sentencias que emitió dieron certeza a la elección.

Vulneración al derecho de acceso a la justicia

En cuanto a que se vulneró el citado derecho, también se trata de una manifestación genérica, porque con independencia de si se publicaron o no debidamente los acuerdos y resoluciones del CG del INE, lo cierto es que no precisa cómo la falta de impugnación de una determinada actuación le provocó una afectación particular o vició el PEE, en específico la elección en la cual compitió.

Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad

Finalmente, en cuanto a que la difusión del PEE por parte de servidores públicos provocó que fuera imposible separar del imaginario colectivo la promoción general de la elección del respaldo implícito de ciertas candidaturas, también se trata de una apreciación subjetiva.

Ello, porque el actor supone o presume que, la difusión del PEE por parte de servidores públicos provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los servidores, pero lo cierto es que se trata de una mera inferencia que carece de todo sustento probatorio.

Conclusión

Al ser **inoperantes** los argumentos, se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados, en la parte materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.